

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **143**

Fecha: 13/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2016 00019	Ejecutivo	JUAN MARINO - PORTILLA MELO	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto anula depósito judicial y ordena pagar a entidad	12/09/2023	
19001 31 05 002 2017 00084	Ordinario	OVER ALFONSO - PALECHOR ZEMANATE	TUBAL CAIN - ZEMANATE CHICANGANA	Admite contestación demanda del señor TUBAL CAIN ZEMANATE CHICANGANA....TENER por no contestada la demanda por parte de la señora EMILSE JIMENA ZEMANATE CHICANGANA...DESIGNAR como	12/09/2023	
19001 31 05 002 2022 00092	Ejecutivo	(JFRB) HEIMDALL SECURITY LTDA.	KELLY TATIANA - DAZA GAVIRIA	Auto corrige Actuación Radicado y dispone que se aclare las cautelas solicitadas (las entidades crediticias y/o cooperativas) JFRB//lfmp	12/09/2023	
19001 31 05 002 2022 00150	Ejecutivo	ESPERANZA RUIZ HOYOS	LA NACION MIN. EDUCACION FONDO NAL. PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto niega mandamiento ejecutivo Abstiene de librar mandamiento ejecutivo JFRB	12/09/2023	
19001 31 05 002 2023 00031	Ejecutivo	JOSE TITO - ORDOÑEZ	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIA PROTECCION	Auto niega mandamiento ejecutivo Ordena Requerir entidades JFRB	12/09/2023	
19001 31 05 002 2023 00132	Ordinario	(LHB) JOSÉ MANUEL - TRUJILLO FERNÁNDEZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto devuelve demanda, corregir LHB	12/09/2023	
19001 31 05 002 2023 00165	Ordinario	(LHB) JHON JAIRO - OROZCO OROZCO	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL	Auto admite demanda corregida LHB	12/09/2023	
19001 31 05 002 2023 00180	Ordinario	(LHB) CARLOS PABLO - VELASCO CAMPO	DIEGO FERNANDO - MOSQUERA CAMPO y OTROS	Auto rechaza demanda No subsana /LHB	12/09/2023	
19001 31 05 002 2023 00189	Ordinario	(LHB) JERÓNIMO ZUÑIGA TOSSE y otros.	ICOBANDAS SA	Auto admite demanda corregida LHB	12/09/2023	
19001 31 05 002 2023 00195	Fueros Sindicales	(NMF) JARY - VELASCO	ASEP - SINDICATO-	Fijar fecha audiencia Art. 114 del CPTSS Jueves 14 de Septiembre -2023 Hora:9:30 a.m NMF	12/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO DE SUSTANCIACION No. 369

Popayán, doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JUAN MARINO PORTILLA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
RAD.19001310500220160001900

Revisado el proceso, se observa que mediante escrito allegado a este Juzgado el 09 de diciembre de 2019, el apoderado judicial de Colpensiones Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, solicita el reintegro del depósito judicial No. 469180000508753 con fecha de constitución 14/08/2017, a órdenes de su representada dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

Advierte el Despacho que, mediante auto de sustanciación No. 048 de 13 de febrero de 2020, se dispuso entregar ese depósito judicial, al apoderado judicial de Colpensiones Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo; no obstante, se evidencia un error en el beneficiario para el cobro del depósito judicial, teniendo en cuenta que la orden debió ser expedida a favor de Colpensiones directamente.

Consultada la plataforma del Banco Agrario, se evidencia que a disposición del presente asunto se encuentra constituido depósito judicial No. 469180000508753 por valor de \$1.940.856.00, a favor del apoderado judicial de Colpensiones Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, sin que el título referido haya sido cobrado.

Por lo anterior, el Despacho de oficio ordenará anular la orden de pago, y dispondrá expedir nuevamente el Depósito judicial 469180000508753 por valor de \$1.940.856.00, así como su entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; conforme a la solicitud realizada por el apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR la orden de pago y expedir nuevamente el Depósito judicial No. 469180000508753 por valor de \$1.940.856.00, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES identificada con NIT. 900.336.004-7.

SEGUNDO: HACER ENTREGA del Depósito Judicial No. 469180000508753 por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$1.940.856.00) a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con NIT. 900.336.004-7 parte ejecutada dentro del proceso de la referencia.



TERCERO: LIBRAR la orden de pago correspondiente.

CUARTO: Finalizado el trámite anterior, regrese el presente asunto al ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. 143 FIJADO HOY, 13 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 754

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OVER ALFONSO - PALECHOR ZEMANATE
DDO: TUBAL CAIN - ZEMANATE CHICANGANA y OTRO
RAD. 19001310500220170008400

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que habiéndose puesto de presente que la señora ROSA EMERITA CHICANGANA DE ZEMANATE, demandada en el presente asunto, falleció y dicha circunstancia fue informada por las partes, se hace necesario en consecuencia, el emplazamiento de los herederos indeterminados de la misma, habida cuenta que los señores TUBAL CAIN ZEMANATE y EMILSE JIMENA ZEMANTE CHICANGANA, hijos de la antes mencionada, figuran igualmente como demandados en el presente trámite y se encuentran debidamente notificados.

Adicionalmente y la señora EMILSE JIMENA ZEMANATE CHICANGANA, pese a haber sido legal y debidamente notificada, no compareció a contestar la demanda, como si lo hiciera el señor TUBAL CAIN.

Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la señora EMILSE JIMENA, conforme lo dispone el art. 30 C.P.T.S.S.

Respecto de las solicitudes de desistimiento tácito allegadas por el apoderado del antes mencionado, estas no operan en tanto, como ya se dijo, los demandados comparecieron oportunamente a notificarse, en su momento, a la secretaría del juzgado y si bien la señora EMILSE JIMENA no contestó la demanda, ello no es óbice para que se predique una falta de interés en la parte actora, por cuanto las citaciones estuvieron a su cargo y se hicieron efectivas.

Así pues, la designación de curador ad litem, obligatoria en este caso respecto del fallecimiento de la señora ROSA EMERITA, en razón a que se hace necesaria la representación de los herederos indeterminados; corre de cargo del Despacho, así como la publicación del asunto en el registro de personas emplazadas.



En ese orden de ideas, realizadas tales diligencias de cargo del Juzgado, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Finalmente, se aceptará la renuncia a la sustitución del poder que presentara el Dr. ROBERTO CARLOS CRUZ VARGAS, como apoderado judicial de la parte demandante.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso 1° al 6° del artículo 108 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda, presentada por el Dr. JOSE AURELIO MARTINEZ MACIAS identificado con la C.C. No. 10.296.554 de Popayán, portador de la T.P. No. 236.608 del C.S.J., como apoderado judicial del señor TUBAL CAIN ZEMANATE CHICANGANA.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSE AURELIO MARTINEZ MACIAS identificado con la C.C. No. 10.296.554 de Popayán, portador de la T.P. No. 236.608 del C.S.J., como apoderado judicial del señor TUBAL CAIN ZEMANATE CHICANGANA, conforme al memorial poder presentado.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la señora EMILSE JIMENA ZEMANATE CHICANGANA Art. 30 C.P.T.S.S.

CUARTO: DESIGNAR como CURADOR Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la extinta ROSA EMERITA CHICANGANA DE ZEMANATE (q.e.p.d.), demandados en este asunto al Dr. JOSE AURELIO MARTINEZ MACIAS identificado con la C.C. No. 10.296.554 de Popayán, portador de la T.P. No. 236.608 del C.S.J, quien puede ser ubicado en la Calle 17 No, 12A # 144 Barrio Villa del Sur de esta ciudad, correo electrónico: josemartin.z@hotmail.com ; con quien se continuará el proceso.



QUINTO: ADVERTIR a la profesional del derecho que el cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio y, de forzosa aceptación legal de acuerdo al Numeral. 7 Artículo 48 del C.G.P., salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEXTO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE en forma personal el contenido del presente auto a la profesional del derecho aquí designada para los fines legales pertinentes.

SÉPTIMO: Una vez posesionada de su cargo, proceder a correrle traslado de la demanda y sus anexos, y efectuar el emplazamiento de conformidad con lo ordenado en el Artículo 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO PORESTADO No. **143** FIJADO HOY, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 367

Popayán, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: HEIMDALL SECURITY LTDA.
DDO: KELLY TATIANA - DAZA GAVIRIA
RAD. 19001310500220220009200

Revisado lo actuado en el presente asunto, y considerando que el pasado 01 de los cursantes, se libró orden de pago solicitada por **HEIMDALL SECURITY LTDA., ANTES SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.**, a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, contra **KELLY TATIANA DAZA GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía C.C 1061776430; el juzgado aclara que por error involuntario en la referencia del proveído en cuestión se señaló como radicado el No. 19001310500220220009200; siendo el correcto el No. **19001310500220220009200.**

Lo anterior, sólo con el fin de hacer claridad en dicho aspecto en tanto las partes corresponden en debida forma, a quienes integran la litis y el presente trámite deviene del proceso ordinario laboral primigenio surtido entre éstas.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la Dra. DIANA MILENA DORADO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.290.850 expedida en la ciudad de Popayán (Cauca), portadora de la Tarjeta profesional No. 411.021 del C.S.J., conforme al memorial poder presentado.

Finalmente, y con ocasión de las cautelas solicitadas, la mandataria judicial de la parte ejecutante, deberá señalar de manera específica las entidades crediticias y/o cooperativas, respecto de las cuales solicita se expidan tales órdenes de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el número de radicación señalando que, para todos efectos, el presente asunto corresponde al radicado **19001310500220220009200.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DIANA MILENA DORADO



DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.290.850 expedida en la ciudad de Popayán (Cauca), portadora de la Tarjeta profesional No. 411.021 del C.S.J., como apoderada judicial, sustituta de **HEIMDALL SECURITY LTDA.**; conforme al memorial poder presentado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá señalar de manera específica las entidades crediticias y/o cooperativas, respecto de las cuales solicita se expidan tales órdenes de embargo. (Art. 593 del C.G.P. Nros. 1-4-10).

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO PORESTADO No. 143 FIJADO HOY, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

JFRB/lmp



AUTO INTERLOCUTORIO No. 748

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ESPERANZA RUIZ HOYOS

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RAD. 19001310500220220015000

Conoce el Despacho del presente asunto que fuese remitido por competencia, por el Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial.

Versa en consecuencia la demanda, respecto del cobro ejecutivo que persigue la señora ESPERANZA RUIZ HOYOS, en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN, con ocasión de la Resolución No. **201917000074374 del 16/09/2019**, con relación al pago por la vía ejecutiva laboral, por concepto de cesantías definitivas por valor de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENA Y TRES PESOS M/CTE. (\$29.415.993).

Reclama además se libre orden de pago por concepto de la indexación del capital desde el 31/10/2019, hasta el 16/12/2021; plazo que establece entre el día siguiente al vencimiento del recurso propuesto por ella, frente al acto administrativo presentado como título ejecutivo y la fecha de elaboración de la demanda; y desde el 17/12/2021, hasta el pago total de la obligación.

Al examinar el expediente digital, observa el Juzgado que el documento que se pretende hacer valer como título base para la ejecución, se encuentra en copia simple digital, contraviniendo lo dispuesto en el art. 54A del CPTSS pues la norma especial exige para estos efectos la autenticidad del documento, sin que sea aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso que presume su autenticidad. El parágrafo del art. 54 CPTSS expresamente señala:

“PARÁGRAFO. *En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”* (negrilla fuera de texto)



Sobre la aplicación en estos casos de la norma especial contenida en el procedimiento laboral, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 01 de noviembre de 2017, expediente AL7763-2017, Radicación N.º 7418, señaló:

*“1.-En cuanto al valor probatorio de las copias, **no hay que acudir a las normas del Código General del Proceso ni a otras de distinta índole, pues ese tema está regulado por el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** y, para este caso, especialmente por el párrafo de tal precepto, que dispone: «En todos los procesos, salvo cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán como auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros »”.*

Así mismo, la Sala Laboral en sentencia del 2 de diciembre de 2015, expediente SL17411-2015, Radicación No 44511, señaló:

*“Además, según se desprende del párrafo del artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, los documentos o sus reproducciones, presentados por las partes con fines probatorios, se reputan auténticos, sin necesidad de presentación personal, **siendo las excepciones, aquellos que emanan de terceros o cuando se traten de hacer valer como título ejecutivo, situaciones, que frente al documento de folios 29 a 24 del anexo 1 no se presentan, en tanto el mismo contiene manifestaciones realizadas por el demandante, a efectos de aclarar la ausencia a laborar el 9 de junio de 2001.**”(Negrilla fuera de texto).*

Así mismo, consonante con esta posición de la Sala Laboral, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán¹, ha manifestado que en el evento de no allegarse el original del título ejecutivo, el documento base de ejecución debe contener expresa constancia de que corresponde a la primera copia del original. Esto dijo²:

“Casos donde es obligatorio aportar el documento original o una copia cualificada. Cuestión por entero diferente es que cuando se trata de iniciar procesos de ejecución, por la índole del documento que se va a utilizar como título ejecutivo o por expresa disposición de la ley, es necesario emplear el original o una copia especialmente habilitada para que pueda tener esos efectos, como sucede, por ejemplo si se va

¹ H.TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-SALA CIVIL FAMILIA LABORAL: Audiencia de Decisión del 28 de Mayo de 2010. Proceso Ejecutivo Laboral: 2008- 00469-01. M.P. Dr. Carlos Eduardo Carvajal Valencia,

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo III, DUPRE Editores, Bogotá, Colombia, 2001, pág.319



a utilizar como base del recaudo ejecutivo un título valor (pagaré, letra o cheque), dada la naturaleza del crédito en ellos incorporado y la negociabilidad de esa clase de instrumentos privados, bien se observa la inseguridad jurídica que se generaría si se llega a permitir emplear una fotocopia (incluso autenticada), de ahí que se impone presentar el original, además firmado, por ser requisito exigido por la ley sustancial que los rige.

Pero si quiero emplear una copia de cualquiera de esos documentos no como base de recaudo sino para demostrar que se realizó un pago, o que existió determinado negocio jurídico, es obvio que está dotada de la misma presunción de autenticidad y la puedo emplear con fines probatorios.

Tan claro es lo anterior que ni siquiera presentando un documento público donde consta una obligación que quiero cobrar de manera ejecutiva es apto dicho documento, si no tiene la especial anotación que corresponde al ejemplar que presta mérito ejecutivo, similar a como sucede con las copias de las liquidaciones de costas, así sean auténticas, si no ostentan la constancia de prestar mérito ejecutivo (art.115, numeral 2 C.P.C.)". Subrayado fuera del texto.

De la copia aportada con el expediente digital, no es posible deducir la autenticidad del documento en la forma como lo exige el art. 54A CPTSS para el cobro de los valores que demanda la ejecutante por concepto de cesantías.

La exigencia de autenticidad del título ejecutivo conforme lo exige el parágrafo del art. 54 A CPTSS, norma de orden público, no es una mera formalidad, ni un exceso de ritualidad. Se trata del cumplimiento de un requerimiento establecido en la normatividad procesal del trabajo para que pueda prestar mérito ejecutivo. La Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 precisó:

“4.6.3. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que (i) cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento base de la obligación debe cumplir con los presupuestos legales, en el entendido que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, de manera que no exista equívoco en cuanto a la prestación debida y que, además, cumpla con el requerimiento que las normas procesales exigen de ciertos documentos, relacionado con que se aporten en primera copia para que presten mérito ejecutivo; (ii) tal como quedó ampliamente expuesto, las normas aplicables al caso no impiden que el juez declare probada de manera oficiosa una excepción, siempre y cuando los hechos en que se funda la misma se encuentren probados; y (iii) en el presente evento, el documento aportado como base de la obligación, aunque es copia auténtica del que reposa en la entidad, no tiene constancia de ser primera copia, la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja se ajusta a derecho y no puede predicarse de ella una conducta arbitraria o contraria al debido proceso”.



Amén de la necesidad de la autenticidad del acto administrativo, presentado como base para el recaudo, necesaria de establecer como lo prevé el art. 54 A CPTSS para que preste mérito ejecutivo; es la misma demandante quien afirma que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la liquidación de cesantías definitivas contenidas en el documento en mención, recurso que no se acredita resuelto (con acto administrativo posterior), o en su defecto, respecto del cual se haya presentado su desistimiento.

Por otra parte, y en consideración a lo expuesto en los supuestos de hecho contenidos en la demanda, no es posible atender su solicitud de librar orden de pago bajo la idea de un acto presunto por parte de la administración, por cuanto se hace necesario la existencia de una obligación “actualmente exigible”, que no se puede predicar existente en el caso bajo estudio.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar la orden de pago por la señora ESPERANZA RUIZ HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No.31.381.433 de Buena Ventura (V) contra EL MUNICIPIO DE POPAYÁN conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO PORESTADO No. **143** FIJADO HOY, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 749

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A
CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSÉ TITO ORDOÑEZ
DEMANDADO(A)S: PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y
COLPENSIONES
RADICACION: 19001310500220230003100**

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte lo siguiente:

Al señor JOSÉ TITO ORDOÑEZ, quien obra como parte ejecutante en el presente asunto, en proceso ordinario laboral que cursó previamente su trámite en este juzgado, se le reconoció, en sentencias de 1ª. y 2ª. Instancia adiadadas el 20-09-2021 y 25/04/2022 respectivamente, la ineficacia de su traslado de régimen pensional, disponiendo que debía regresar al régimen de prima media con prestación definida, a COLPENSIONES, resultando además condenadas en costas las entidades obligadas (COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – PROTECCIÓN).

Con base en lo anterior, el demandante a través de su mandatario judicial, solicitó la ejecución de las referidas sentencias, conforme lo prevé el artículo 305 y Ss. Del C.G.P., en armonía con los artículos 100 y siguientes del C.P.T.S.S.

Es así como con posterioridad a las providencias objeto de ejecución y de las providencias de obediencia, liquidación y aprobación de costas, las entidades demandadas, allegaron sendos comprobantes respecto al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, esto es, el pago de los rubros correspondientes a las liquidaciones de costas, valores que figuran cancelados al demandante con relación a las consignaciones realizadas por PORVENIR S.A y PROTECCION S.A, no así con relación a la consignación que por tal concepto realizara COLPENSIONES.

Como quiera que la solicitud de ejecución de sentencia obedece a exigir tanto el pago de los rubros de costas con cargo a las demandadas, así como el cumplimiento de la acción de hacer (Traslado de aportes), órdenes éstas que como ya se anotó se encuentran satisfechas, en tanto las entidades demandadas (PORVENIR S.A-PROTECCIÓN S.A); realizaron las consignaciones pertinentes y obra constancia de su correspondiente pago al demandante, en tanto que respecto de COLPENSIONES, se allegó



constancia de la consignación de dicho importe que se encuentra a órdenes del juzgado sin que el beneficiario haya elevado solicitud de pago, la solicitud de expedición de mandamiento de pago por dichos valores, no está llamada a prosperar.

Ahora, frente al aspecto del traslado de aportes pensionales impuestos dentro del proceso ordinario primigenio; en tanto que PORVENIR S.A. y COLPENSIONES S.A no han reportado el cumplimiento de dicha obligación a su cargo, considera necesario el Despacho, requerir a PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a efectos de que informen, si en este caso ya se concretó el traslado de todos los valores que con motivo del traslado declarado ineficaz, tales como cotizaciones, bonos pensionales existieran en favor del señor JOSE TITO ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.535.244; ordenados en sentencias de primera y segunda instancia, y de ser así remitan de manera inmediata al Despacho los soportes que así lo acrediten.

Lo anterior a efecto de tomar una decisión respecto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial del demandante

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a PORVENIR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representadas legalmente por los Dres. SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO y LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO o quienes hagan sus veces, a efectos de que informen, si en este caso ya se concretó el traslado de todos los valores que con motivo del traslado declarado ineficaz, tales como cotizaciones, bonos pensionales existieran en favor del señor **JOSE TITO ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.535.244; ordenados en sentencias de primera y segunda instancia, y de ser así remitan de manera inmediata al Despacho los soportes que así lo acrediten.

Esta información deberá ser remitida dentro de los 10 días siguientes a la notificación en estados de esta decisión. Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. el incumplimiento a esta orden judicial puede ser sancionado con multa de hasta 10 S.M.L.M.V.

SEGUNDO: Obtenida esta información pasar a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.



TERCERO: NIEGUESE la orden de pago solicitada respecto del cobro de los valores que, por concepto de costas, fueron liquidados en el proceso ordinario laboral, por cuanto fueron cubiertos por las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **143** FIJADO HOY, **13 DE septiembre DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 750

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE MANUEL TRUJILLO FERNANDEZ
APDO: ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD. 19-001-31-05-002-2023-00132-00

El señor **JOSE MANUEL TRUJILLO FERNANDEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.532.110 expedida en Popayán (Cauca), actuando por intermedio de apoderado judicial Dr. ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, mediante correo electrónico remite la corrección de la demanda, instaurada en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

En el acápite “6. RELACIÓN PROBATORIA”, se relacionan una serie de documentos como pruebas anexas, los cuales, no fueron remitidos con la corrección de la demanda, a saber:

- “a) Certificado CETIL*
- b) Reclamación Administrativa*
- c) Respuesta de reclamación Administrativa*
- d) Historia Laboral*
- e) Comunicación del 24 de septiembre de 2019 Porvenir al Departamento del Cauca*
- f) Respuesta del Departamento del Cauca*
- g) Comunicación del Ministerio de Hacienda al Departamento del Cauca*
- h) Copia de la Resolución que niega la reliquidación pensional.*
- i) Copia de la Resolución que resuelve un recurso de apelación.*
- j) Copia de la Historia Laboral.”*

Así las cosas y al tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, remitiendo los documentos enunciados en su orden, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,



RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería Adjetiva al Dr. ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 expedida en Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor JOSE MANUEL TRUJILLO FERNANDEZ, dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor JOSE MANUEL TRUJILLO FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.532.110, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 143 FIJADO HOY, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 751

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON JAIRO OROZCO PEREZ
APDO: SERGIO ANDRES OROZCO MORA
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA
REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA,
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS.
RADICACIÓN: 19001-31-05-002-2023-00165-00

Advierte el Despacho que dentro del término concedido para subsanar la demanda la parte actora se atemperó a lo dispuesto en providencia anterior, por lo que se procede a resolver acerca de su admisión.

El señor JHON JAIRO OROZCO PEREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.541.110, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. SERGIO ANDRES OROZCO MORA identificada con cédula de ciudadanía No. 10.304.017, y portador de la tarjeta profesional No. 258745 del Consejo Superior de la Judicatura, instaura demanda ordinaria laboral contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS, revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, y lo indicado en el Auto Interlocutorio No. 685 del 24 de agosto de 2023, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por él señor JHON JAIRO OROZCO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.541.110, en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de las demandadas del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del expediente administrativo del demandante.

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la ley 2213 del 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

TERCERO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 143 FIJADO HOY, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 752

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CARLOS PABLO VELASCO CAMPO

APDO: VICTOR IVAN LLEVANO FERNANDEZ.

DDO: DIEGO FERNANDO Y LILIANA MOSQUERA herederos de la Sra. NOHEMI CAMPO DE MOSQUERA (Q.E.P.D)

RADICACIÓN: 190013105002-2023-00180-00.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se atemperó a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 688 del 24 de agosto de 2023, esto es, no subsanó la demanda en los términos indicados por el Juzgado, se procederá a su rechazo debiendo disponer el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo, y devolución de los documentos aportados como anexos sin que medie desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por CARLOS PABLO VELASCO CAMPO.

SEGUNDO: Disponer el archivo de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

TERCERO: Cancelar la radicación en el Programa de Gestión Judicial Justicia XXI.

CUARTO: Devolver a la parte actora los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. FIJADO HOY, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 753

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JERÓNIMO ZUÑIGA TOSSE Y OTROS
APODERADO: JUAN CAMILO COLLAZOS RIVERA
DEMANDADO: ICOBANDAS S.A.
RADICACIÓN: 19-001-31-05-002-2023-00189-00

Advierte el Despacho que dentro del término concedido para subsanar la demanda la parte actora se atemperó a lo dispuesto en providencia anterior, por lo que se procede a resolver acerca de su admisión.

El señor JERÓNIMO ZUÑIGA TOSSE, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.002.959.107, obrando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad IAN SAMUEL ZUÑIGA CUATUMAL, identificado con el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.058.941.794; DIANA MARCELA ZUÑIGA TOSSE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.710.504, obrando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad DYLAN MARTÍNEZ ZUÑIGA, identificado con el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.112.160.472; MIRYAN RUBI TOSSE ÁGREDO y WILMAR ZUÑIGA HURTADO, identificados con la cédula de ciudadanía No. 34.320.702 y 10.295.477 respectivamente, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. JUAN CAMILO COLLAZOS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.701.591 de Popayán (C) y portador de la Tarjeta Profesional No. 178.140 del Consejo Superior de la Judicatura, instauran demanda ordinaria laboral contra ICOBANDAS S.A., identificada con NIT. 891.500.538-9, representada legalmente por el señor MANUEL JOSÉ ZAMBRANO VALDENEbro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.332.294, o por quien haga sus veces; revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, y lo indicado en el Auto Interlocutorio No. 708 del 29 de agosto de 2023, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por él señor JERÓNIMO ZUÑIGA TOSSE, quien se identifica C.C. No. 1.002.959.107, obrando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad IAN SAMUEL ZUÑIGA



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CUATUMAL, identificado con NUIP 1.058.941.794; DIANA MARCELA ZUÑIGA TOSSE, identificada C.C. No. 1.061.710.504, obrando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad DYLAN MARTÍNEZ ZUÑIGA, identificado con NUIP 1.112.160.472; MIRYAN RUBI TOSSE ÁGREDO y WILMAR ZUÑIGA HURTADO, identificados con la C.C. No. 34.320.702 y 10.295.477 respectivamente, en contra de ICOBANDAS S.A. identificada con NIT. 891.500.538-9, representada legalmente por el señor MANUEL JOSÉ ZAMBRANO VALDENEBRO, identificado con C.C. No. 76.332.294, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada del contenido de esta providencia, en los términos del Literal A del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Y córrase traslado para que, de contestación de la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuesto en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. FIJADO HOY, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 368

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
Demandante: JARY VELASCOC.C.C No.10.539.147
Coadyuvante: ASOCIACION SINDICAL DE EMPLEADOS DE
POPAYAN – ASEP
Apoderado: Dr. Harold Mosquera Rivas
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Radicación: 19-001-31-05-002-2023-00195-00

Encontrándose pendiente por señalar fecha y hora para la evacuación de la audiencia consagrada en el Artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la notificación de rigor se encuentra perfeccionada en virtud de lo estipulado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el despacho procede a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pública única de trámite y juzgamiento en la cual la parte demandada comparecerá a contestar la demanda, se practicarán las pruebas y se tomará la decisión final.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia pública única virtual, de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual la parte demandada comparecerá a contestar la demanda, se practicarán las pruebas y se tomará la decisión final, el día **Jueves catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana.**

SEGUNDO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **144** FIJADO HOY, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIA - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2023 00195 00	FUERO SINDICAL Acción Reintegro	(1) JARY VELASCO (2) ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE POPAYÁN “ASEP” Coadyuvante	MUNICIPIO DE POPAYÁN	SEPTIEMBRE 14 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): HAROLD MOSQUERA RIVAS	Apdo(a)(s): Dr(a)(s):		
					NMF

Popayán, Cauca, **15** de **junio** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario